



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-28/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** LEOPOLDO GAMA  
LEYVA

**COLABORÓ:** BLANCA ESTELA  
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en el expediente TEEQ-RAP-7/2024; y

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:

1. **Inicio del proceso electoral.** El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos del Estado de Querétaro.
2. **Carta de intención de postulación de candidatura común.** El 9 abril, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la Carta de intención suscrita por los partidos políticos Acción Nacional<sup>3</sup>, Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, a efecto de manifestar su voluntad de postular en candidatura común las

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal Local, responsable, autoridad responsable, TEEQ.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>4</sup> En lo posterior PRI.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRD.

candidaturas para la elección de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

3. **Registro de candidaturas.** Del 3 al 7 de abril, se llevaron a cabo los registros de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

El 9 de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, previno al PRD para que realizara los ajustes correspondientes y rectificara su solicitud de registro en cuanto al sexo de las personas que integraban la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos 03 y 09, en su calidad de propietarias y suplentes para dar cumplimiento al principio de paridad, lo anterior en atención a que en el bloque de votación media postuló de manera exclusiva a las mujeres en los tres distritos de menor votación.

El 12 siguiente, el PRD informó que había registrado una candidatura con fórmula de mujeres en el distrito 09. Para ello, anexó el acuse correspondiente respecto del escrito presentado, del que se advierte que, si bien se consideró una candidatura común con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dicha candidatura no podía materializarse en virtud de operar condiciones diversas en materia de género.

4. **Acuerdos de verificación del principio de paridad — IEEQ/CG/A/027/24, IEEQ/CG/A/028/24 e IEEQ/CG/A/029/24—.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>6</sup> verificó el principio de paridad en su vertiente horizontal y entre periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas de los partidos PAN, PRI y PRD.
5. **Recurso de apelación local.** Inconforme el 18 de abril, la representante del partido MORENA ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, interpuso ante el Tribunal local recurso de apelación para controvertir los acuerdos. El cual fue radicado con el número de expediente TEEQ-RAP-7/2024.

---

<sup>6</sup> En adelante Consejo, Instituto local, IEEQ o Instituto.



6. **Resolución TEEQ-RAP-7/2024 —Acto impugnado—**. El 2 de mayo, el Tribunal responsable, desechó de plano el recurso al considerar que la representante carecía de legitimación.

II. **Juicio de revisión constitucional electoral**. Inconforme, el 9 de mayo la representante del partido MORENA presentó la demanda de este juicio ante esta Sala Regional. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente, requerir el trámite del medio a la responsable y turnarlo a su ponencia.

III. **Radicación**. En el momento procesal se radicó el juicio.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el principio de paridad de los registros de candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones**.<sup>8</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>9</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** En los juicios que se resuelven, comparecen pretendiendo tener ese carácter, los siguientes:

Nombre del tercero	Fecha de presentación del escrito de comparecencia	Fecha de vencimiento de las 72 horas
[REDACTED] por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.	12 de mayo 12:54h	13 de mayo 02:00 h
Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	12 de mayo 17:40	12 de mayo 02:00 h

De la revisión que se hace a los escritos correspondientes, se advierte que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente su comparecencia, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos correspondientes se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

**b) Oportunidad.** Se presentaron oportunamente, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los plazos de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación vencieron en la hora y fecha que se observa en el recuadro supra señalado, lo cual se desprende de las cédulas de publicación, razones de fijación, de retiro y la certificación, levantadas para tal efecto por el Tribunal responsable, de donde también se observa que los escritos de comparecencia fueron presentados oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** Se reconoce la representación y legitimación de los terceros, ya que, en la resolución impugnada se les tuvo por acreditada la calidad con la que comparecieron y con la que comparecen ahora, orienta esta conclusión la jurisprudencia 33/2014 de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2033-2014.pdf>



Por lo que se estima que por ello cuentan con un **interés incompatible** con la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

**TERCERO. Improcedencia de la demanda.** A juicio de esta Sala se debe desechar la demanda de este medio de impugnación debido a que precluyó el derecho de acción de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

De la revisión que este órgano colegiado hace al escrito de demanda, se advierte que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el escrito de manifestaciones relativo a la resolución TEEQ-RAP-7/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente ST-JRC-34/2024.

Cabe mencionar el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**<sup>11</sup>, sin embargo, en el caso la excepción a que se refiere dicha jurisprudencia no se actualiza, precisamente porque no se trata de hechos ni agravios distintos.

En *stricto sensu*, se ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de un cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausura de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>12</sup>

Por lo anterior, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un escrito donde haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye real y efectivo ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de

---

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

<sup>12</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

## **ST-JRC-28/2024**

presentar nuevas demandas en uso del derecho mencionado, y da lugar a que opere una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las posteriormente recibidas.

En atención a lo anterior, se insiste, la demanda que dio origen al presente expediente debe ser desechada de plano, ya que el actor presentó y agotó su derecho de impugnación al presentar escrito de demanda en el expediente ST-JRC-34/2024.

Máxime que la naturaleza de ambos escritos se obtiene que la *causa petendi* es la misma, es decir que se revoque o modifique el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-7/2024.

Bajo las anteriores consideraciones, de forma alguna se causa perjuicio a la parte actora, ya que sus argumentos serán estudiados, de ser el caso, en el expediente ST-JRC-34/2024 de esta Sala Regional.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la supresión de datos personales.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JRC-28/2024

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.